

Resolución sobre la renovación del Real Decreto 592/2014 por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios

17 de abril de 2024

Aspectos generales	3
Propuesta de modificación del texto	4
Título I. Disposiciones generales	4
Artículo 1. Objeto	4
Artículo 2. Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas	4
Artículo 3. Fines	5
Título II. Modalidades, duración y horario de las prácticas	6
Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas	6
Artículo 5. Duración y horario de realización de las prácticas	6
Título III. Convenio de Cooperación Educativa y proyecto formativo	8
Artículo 6. Convenio de Cooperación Educativa	8
Artículo 7. El proyecto formativo	11
Título IV. Derechos, deberes y necesidades	13
Capítulo I. Estudiantado	13
Artículo 8. Destinatarios	13
Artículo 9. Requisitos para la realización	14
Artículo 10. Derechos y deberes de los estudiantes en prácticas	15
Capítulo II. Tutoras y tutores	20
Artículo 11. Tutorías y requisitos para ejercerlas	20
Artículo 12. Derechos y deberes del tutor de la entidad colaboradora	21
Artículo 13. Derechos y deberes de la tutora académica o tutor académico de la universidad	23
Título V. Evaluación y garantía de la calidad	24
Artículo 14. Informe de seguimiento intermedio e informe final de la tutora o el tutor de la entidad colaboradora	24
Artículo 15. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de las prácticas del estudiante	25
Artículo 16. Evaluación de las prácticas	26
Artículo 17. Reconocimiento académico y acreditación	26
Artículo 18. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas	27
Artículo 19. Garantía de la calidad de las prácticas externas	28
Disposiciones adicionales	29
Disposición adicional única. Referencias genéricas	29
Disposiciones derogatorias	29

Disposición derogatoria única. Derogación normativa	29
Disposiciones finales	29
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 99/2011	29
Disposición final segunda. Título competencial	30
Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo	30
Disposición final cuarta. Entrada en vigor	30

Aspectos generales

Desde el estudiantado universitario consideramos que es necesaria una regulación completa de las prácticas académicas externas de la universidad, tanto de la parte formativa y educativa como el carácter laboral que tienen las prácticas. Tras largos debates sobre el Estatuto del mal llamado Becario llegamos a la conclusión de que también era necesario una reforma al Real Decreto 592/2014 por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. Esto se debe a que muchas de las cosas que CREUP demandó en el Informe Ejecutivo sobre el Estatuto del "Becario" aprobado por unanimidad en la 73º AGO repercutían directamente al ámbito universitario y por tanto no podía ser regulado en el Estatuto del "Becario", ya que este trata de normar la parte laboral.

Una vez el Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa salga adelante, CREUP deberá solicitar la modificación del Real Decreto mencionado. Para esta modificación podremos contar con el apoyo de otros agentes como Revolución Ugetista (RUGE) y con las agencias de calidad, por la parte que a ellas les repercute. También se buscará el apoyo de otras instituciones y los sindicatos mayoritarios de cada Comunidad autónoma.

Propuesta de modificación del texto

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Sección afectada	Artículo 1. Objeto
Texto enmendado	El objeto del presente real decreto es el desarrollo de la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios: desde el ámbito formativo y universitario.

Artículo 2. Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas

Sección afectada	Artículo 2. Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas
Texto enmendado	<p>1. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.</p> <p>2. Podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional cuando guarden relación con la titulación del estudiante que las realice y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma.</p> <p>3. Las enseñanzas cuyas prácticas están reglamentadas por las comunidades autónomas, así como las prácticas correspondientes a las enseñanzas clínicas reguladas por conciertos con consejerías de Sanidad o las prácticas en centros educativos organizadas por las consejerías de Educación, se regirán, en aquellos aspectos donde haya discrepancias, por las normas aprobadas por las comunidades autónomas.</p>

4. Las prácticas de titulaciones de profesiones habilitantes se registrarán por su normativa específica, siendo de aplicación lo dispuesto en la presente ley en aquellas consideraciones que no estén desarrolladas en su normativa específica, siempre que no resulte posible su realización conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

35. Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

46. Asimismo, y en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de las prácticas no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del periodo de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto.

57. En el ámbito de las Administraciones Públicas, Entidades de Derecho Público y demás Organismos Públicos, la realización en los mismos de las prácticas académicas externas no podrá tener la consideración de mérito para el acceso a la función pública ni será computada a efectos de antigüedad o reconocimiento de servicios previos.

Artículo 3. Fines

Sección afectada	Artículo 3. Fines
Texto enmendado	<p>Con la realización de las prácticas académicas externas se pretenden alcanzar los siguientes fines:</p> <p>a) Contribuir a la formación integral de los estudiantes complementando su aprendizaje teórico y práctico.</p> <p>b) Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que los estudiantes habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos.</p> <p>c) Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas.</p>

d) Obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura.

e) Favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento.

f) Permitir al estudiantado universitario aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, de acuerdo con el Real decreto 1791/2010, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

Título II. Modalidades, duración y horario de las prácticas

Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas

Sección afectada	Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas
Texto enmendado	<p>Las prácticas académicas externas serán curriculares y extracurriculares.</p> <p>a) Las prácticas curriculares se configuran como actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate.</p> <p>b) Las prácticas extracurriculares, son aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios. No obstante serán contempladas en el Suplemento Europeo al Título conforme determine la normativa vigente.</p>

Artículo 5. Duración y horario de realización de las prácticas

Sección afectada	Artículo 5. Duración y horario de realización
Texto enmendado	<p>1. La duración de las prácticas será la siguiente:</p> <p>a) Las prácticas externas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios correspondiente en los términos establecidos por el artículo 12.6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.</p>

~~b) Las prácticas externas extracurriculares tendrán una duración preferentemente no superior al cincuenta por ciento del curso académico, sin perjuicio de lo que fijen las universidades, procurando el aseguramiento del correcto desarrollo y seguimiento de las actividades académicas del estudiante.~~

Artículo 5. Duración y horarios de realización de las prácticas académicas externas universitarias

1. La duración de los periodos de formación práctica se establecerá en el Convenio de Cooperación Educativa mediante acuerdo con el estudiantado.

2. En el caso de las prácticas académicas externas curriculares universitarias se establecen las siguientes limitaciones:

a) En estudios de Grado, las prácticas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios, y tendrán una extensión máxima del 15 por 100 del total de créditos ECTS del plan de estudios, hasta un máximo de 900 horas en la entidad colaboradora. Deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad de este.

b) En estudios de Máster Universitario, las prácticas curriculares no podrán superar un tercio de la carga crediticia total que conforma el plan de estudios. En caso de los estudios de doctorado, se regirán por su normativa propia.

c) Los títulos universitarios oficiales de Grado o Máster Universitario que habiliten para el desarrollo de actividades profesionales reguladas o, aunque el título de Grado no tenga el carácter habilitante, este sea requisito imprescindible para acceder a un título de Máster Universitario habilitante, el Gobierno establecerá las condiciones y el desarrollo de las prácticas académicas que deban incorporarse en los respectivos planes de estudios.

d) En estudios de posgrado y titulaciones propias, las prácticas tendrán la duración que establezca el plan de estudios y no podrá superar el 15 por 100 de los créditos ECTS o las 900 horas.

3. En el caso de las prácticas académicas externas extracurriculares universitarias, cada universidad establecerá la duración mínima y máxima de sus programas de prácticas extracurriculares, no pudiendo ser la suma de las horas

dedicadas a prácticas curriculares no habilitantes y extracurriculares superior a 900 horas a lo largo de la titulación.

4. En el caso de prácticas no habilitantes en el sector privado, la suma de las horas máximas dedicadas a prácticas curriculares y extracurriculares en una misma entidad colaboradora no podrá superar las 900 horas.

5. El o la estudiante podrá realizar periodos de formación práctica hasta la finalización del curso académico en el cual se haya matriculado.

6. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica se establecerán de acuerdo con el o la estudiante en prácticas y ~~las características de las mismas y las disponibilidades de la entidad colaboradora. Los horarios,~~ en todo caso, ~~se procurará que~~ serán compatibles con la actividad académica, formativa, asociativa ~~o~~ de representación y participación desarrollada por la o el estudiante en la universidad.

7. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica no pueden exceder de 5 horas diarias o 25 horas semanales en periodo lectivo cuando el estudiante esté matriculado, en su caso, de matrícula completa o 60 créditos o más por curso, y de 7 horas diarias o 35 horas semanales en periodo no lectivo, cuando el estudiante esté matriculado a tiempo parcial o cuando la carga lectiva se encuentre concentrada en otro periodo del curso en el que realice las prácticas o, en general, cuando el proyecto formativo así lo aconseje.

8. Todos los periodos de formación práctica se desarrollarán en un horario entre las 08:00 y las 22:00 horas, a no ser que por causas específicas y justificadas contempladas en el correspondiente Convenio sea necesario otro horario y el descanso mínimo será de 48 horas ininterrumpidas a la semana.

Título III. Convenio de Cooperación Educativa y proyecto formativo

Artículo 6. Convenio de Cooperación Educativa

Sección
afectada

Artículo ~~7~~6. Convenios de Cooperación Educativa

Texto
enmendado

1. Para la realización de las prácticas externas, las universidades o, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas, **junto a la o el estudiante**, suscribirán Convenios de Cooperación Educativa con las entidades colaboradoras ~~previstas en el artículo 2.2 del presente real decreto~~ y fomentarán que éstas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades.

2. **Sóamente las universidades y centros universitarios reconocidos oficialmente podrán suscribir Convenios de Cooperación Educativa con cualquier tipo de entidad colaboradora. Sin embargo, únicamente las universidades y centros universitarios públicos podrán suscribir Convenios de Cooperación Educativa con entidades de carácter público.**

~~23. Los convenios establecerán~~ Las partes que suscriban el Convenio de Cooperación Educativa acordarán el contenido de este, que será el marco regulador de las relaciones entre el estudiante en formación práctica y las partes, ~~la entidad colaboradora, la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a esta última.~~ La formalización del Convenio será previa a la incorporación del estudiantado a la entidad colaboradora y el contenido del Convenio deberá integrar, ~~En sus estipulaciones básicas o en los anexos que las desarrollen, deberán integrar~~ al menos:

a) Denominación del centro formativo y la entidad colaboradora entre los que se establece el Convenio, así como centro o centros en los que se desarrollará la actividad formativa práctica en caso de que la entidad colaboradora tuviera varias sedes. Dicho centro podrá modificarse durante el desarrollo de la formación práctica en la entidad colaboradora, siempre que existan razones justificadas y objetivas de carácter formativo y siempre que no suponga una variación sustancial del Convenio; en ningún caso este cambio podrá realizarse sin el acuerdo previo del estudiante afectado ni podrá suponer para el estudiantado costes relacionados con su actividad formativa en la entidad colaboradora.

b) El proyecto formativo ~~objeto de la~~ para el que se establece el periodo de formación práctica ~~a realizar por el estudiante.~~

c) Procedimiento para la definición conjunta entre el centro de formación y las entidades colaboradoras del proyecto formativo de cada persona, así como la identificación de los procesos, resultados de aprendizaje o contenidos incluidos en el currículo de cada oferta formativa a abordar en la entidad colaboradora.

~~b) El régimen de permisos a que tenga derecho con arreglo a la normativa vigente.~~ Derechos y obligaciones de las personas en formación práctica que, en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma.

e) Sistema de tutorías, que incluya los mecanismos de seguimiento y evaluación de los aprendizajes a realizar durante el periodo en la entidad colaboradora, que deberán incorporar la percepción de los propios interesados.

f) La coordinación, las secuencias y la duración de los periodos de formación en la entidad colaboradora, si estuvieran distribuidos en distintos momentos de la oferta formativa.

g) Régimen de permisos, ausencias y suspensión de la actividad formativa.

~~h) Cuantía de la compensación de gastos~~ La compensación económica para la persona en formación práctica de carácter mínimo y la forma de su satisfacción, según lo recogido en el Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa ~~el artículo 4.b).~~

~~ei) Las condiciones de~~ Causas de rescisión del acuerdo o convenio ~~anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.~~

~~d) En su caso, e~~ El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente.

~~e) La existencia, en su caso, de una bolsa o ayuda de estudios para el estudiante.~~

q) Asignación económica vinculada, en su caso, de la formación, y cuantía mínima de esta como compensación de gastos asociados a la realización de la formación. En el caso de que las prácticas se desarrollen en el extranjero, se regirán por su normativa específica, debiendo el Convenio reflejar las condiciones de traslado y estancia, así como la información adecuada sobre la regulación de los derechos y obligaciones de

estas personas en el país de acogida. El coste no podrá recaer en la persona en formación práctica salvo que esté recibiendo otro tipo de ayuda económica que no sea de carácter educativo reconocida en el territorio español.

f) La protección de sus datos.

g) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.

h) Los términos del reconocimiento de la universidad a la labor realizada por las tutoras o los tutores de la entidad colaboradora.

4. El Convenio de Cooperación Educativa recogerá las causas de finalización anticipada del periodo de formación práctica del estudiante y, en su caso, consecuencias asociadas al incumplimiento de las obligaciones y deberes de las partes de acuerdo con la normativa interna del centro formativo y de lo establecido en el correspondiente Convenio. Se podrá finalizar anticipadamente por las siguientes causas:

a) Por finalización anticipada del proyecto formativo anexo.

b) Por mutuo acuerdo de las partes.

c) Por denuncia de una de las partes.

d) Por imposibilidad de cumplimiento.

e) Por otras causas previstas en la legislación vigente.

5. Se garantizará que las entidades colaboradoras observen los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre BOE 3 de diciembre de 2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 7. El proyecto formativo

Sección afectada	Artículo 67 . El proyecto formativo
Texto enmendado	1. El Convenio incorporará, como anexo, el plan proyecto formativo en que se concreta la realización de cada periodo de formación práctica académica externa y deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se

~~establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.~~

2. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir la o el estudiante. Asimismo los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

3. Las tareas asignadas en el período de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el proyecto formativo, que cumplirá lo establecido en el Convenio y se desarrollarán en los centros de trabajo que corresponda de acuerdo con lo previsto en la presente norma, bajo la dirección y supervisión de una persona tutora designada por la entidad colaboradora y en coordinación con la persona tutora designada por el centro de formación.

~~4. En todo caso, se procurará que~~ el proyecto formativo se conformeará siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. ~~–~~ y deberá participar en su elaboración la persona en formación práctica.

5. Las condiciones particulares de cada práctica se recogerán en un documento anexo al Convenio de Cooperación Educativa o en el mismo Convenio, de acuerdo con el procedimiento que establezca la universidad de origen de la o el estudiante. El anexo ha de incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos de la persona en formación práctica.
- b) Estudios y centro formativo correspondiente.
- c) Créditos ECTS de la asignatura, si procede, y horas totales efectivas de prácticas.
- d) Fecha de incorporación y finalización de la práctica.
- e) Horarios y días de la semana en la que se desarrollará la práctica.
- f) Datos de las personas que ejerzan la tutoría en la universidad o el centro adscrito y en la entidad colaboradora.

g) Proyecto formativo a desarrollar.

h) Las tareas a desempeñar y su relación con las competencias generales o específicas que se adquieren con la titulación que el o la estudiante curse y con el correspondiente nivel MECES que adquiera.

6. Asimismo, este plan podrá prever el desarrollo de formación práctica en modalidad no presencial en los supuestos en los que la actividad profesional a la que se refiere la formación lo permita, sin que dicha modalidad pueda superar el 50% de la duración total prevista, salvo que la normativa vigente así lo permita y esté expresamente prevista dicha posibilidad en el título o estudios correspondientes o concurren supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial.

Título IV. Derechos, deberes y necesidades

Capítulo I. Estudiantado

Artículo 8. Destinatarios

Sección afectada	Artículo 8. Destinatarios de las prácticas y requisitos para su realización
Texto enmendado	<p>1. Podrán realizar prácticas académicas externas:</p> <p>a) Los estudiantes matriculados en cualquier enseñanza universitaria oficial impartida por la universidad o por los centros de estudios adscritos a esta, vinculada a las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiantado en la realización de las prácticas. impartida por la Universidad o por los Centros adscritos a la misma.</p> <p>b) Los estudiantes matriculados ende otras universidades españolas o extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre estas las mismas, se encuentren cursando estudios en la Universidad o en los Centros adscritos a la misma.</p> <p>2. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos:</p>

<p>a) Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica.</p> <p>b) En el caso de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada, según el Plan de Estudios de que se trate.</p> <p>c) No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada Universidad.</p>	<p>2. Las universidades y las entidades colaboradoras velarán para que en la realización de los periodos de formación práctica se garanticen los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, sin que en ningún caso la situación socioeconómica del estudiantado pueda suponer una limitación en el acceso a los periodos de formación práctica.</p> <p>3. Las entidades colaboradoras garantizarán la accesibilidad para la realización de periodos de formación práctica de personas con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades.</p>
---	---

Artículo 9. Requisitos para la realización

<p>Sección afectada</p>	<p>Artículo 9. Requisitos para la realización</p>
<p>Texto enmendado</p>	<p>Artículo 9. Requisitos para la realización</p> <p>1. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica.</p> <p>b) En el caso de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada, según el Plan de Estudios de que se trate.</p> <p>c) No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en</p>

la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada Universidad o salvo el caso de que el estudiante vaya a realizar prácticas laborales.

2. No se podrá realizar otro periodo de formación práctica en la misma entidad con otro plan de estudios distinto si se alcanza el límite máximo de horas de prácticas en esta entidad. Tras alcanzar el límite, la incorporación del estudiante a la entidad colaboradora en las que las ha desarrollado sólo podrá darse mediante relación laboral a través de cualquier modalidad de contrato. Nunca podrá ser un contrato formativo si el estudiante ya ha recibido un contrato de tales características durante su periodo de formación prácticas.

3. En el caso de que al término de los estudios el estudiante que haya realizado el periodo de formación práctica se incorpore a la plantilla de la entidad colaboradora, estas prácticas eximirán del periodo de prueba.

4. En el ámbito de las Administraciones Públicas, Entidades de Derecho Público y demás organismos y entes del sector público, la realización en estos del periodo de formación práctica sí podrá tener la consideración de mérito para el acceso a la función pública.

Artículo 10. Derechos y deberes de los estudiantes en prácticas

Sección afectada	Artículo 910. Derechos y deberes de los estudiantes en prácticas
Texto enmendado	<p>1. Durante la realización de las prácticas académicas externas; Los estudiantes que participen en los programas de formación práctica tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) A una adecuada e individualizada la tutorización ela, durante el periodo de duración de la correspondiente práctica, por un profesor de la universidad y por un profesional que preste servicios en la empresa, institución o entidad donde se realice la misma; en el desarrollo de su actividad formativa práctica en la entidad colaboradora. A tal fin, las personas que sean designadas por la entidad colaboradora para el desarrollo de las tareas de tutorización se harán cargo de la coordinación con la persona tutora del centro formativo, del seguimiento del itinerario formativo y de la emisión de un informe final de evaluación, y deberán disponer del tiempo necesario para desarrollar las labores de tutoría dentro de su jornada de trabajo habitual; en</p>

los términos dispuestos en la presente norma y en su normativa específica.

b) A la evaluación de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad.

c) A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.

d) A ~~percibir, en los casos en que así se estipule,~~ la **aportación compensación** económica **por parte** de la entidad colaboradora; ~~en concepto de bolsa o ayuda al estudio,~~ en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos indicados en el Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa.

e) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.

f) A recibir, por parte de la entidad colaboradora, información de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales.

g) A **la conciliación con la actividad** ~~cumplir con su actividad académica, formativa y~~ de representación **estudiantil,** ~~y~~ participación, **la vida personal y familiar,** así como el desarrollo de actividades de interés social, deportivo o cultural, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora; **y en los términos que contemplen las normas internas del centro formativo para el estudiantado y se recojan en el Convenio de Cooperación Educativa.**

h) A disponer de los recursos necesarios para el acceso a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones; **así como, en el caso de las personas con discapacidad, a conciliar la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con situación de discapacidad.**

i) ~~A conciliar, en el caso de los estudiantes con discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad.~~

i) A que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora respete los límites y

descansos, incluidos días festivos y vacaciones, fijados en las normas legales y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en esta empresa.

No obstante, las actividades formativas no podrán desarrollarse en horario nocturno ni en turnos de trabajo, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el proyecto formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad; tampoco podrá realizarse la actividad formativa una vez alcanzado el tiempo de formación práctica previsto para el día, semana o mes correspondiente en el proyecto formativo.

j) A la conciliación y compatibilidad con el resto de la actividad formativa en el centro de formación, así como, en su caso, siempre que la disponibilidad de la entidad colaboradora lo permita, con la actividad laboral, sin perjuicio, en este último caso, de las previsiones del art. 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las personas que desarrollen actividad formativa tendrán derecho a ausentarse para la asistencia a servicios de salud, y a la interrupción temporal del periodo de prácticas por aportación enfermedad o accidente de esta que imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en formación práctica por las causas consignadas en el Convenio, por acuerdo entre la persona en formación práctica, la empresa y el centro formativo.

El ejercicio de los derechos previstos en este no podrá perjudicar, por sí mismo, la evaluación correspondiente, que deberá ceñirse a los criterios académicos.

k) A todos los servicios con los que cuenten las personas trabajadoras en el centro de trabajo, tales como restauración, zona de descanso, aparcamiento u otros, en las mismas condiciones que aquellas, en la medida en que la organización e infraestructuras de la entidad colaboradora empresa u organismo equiparado lo permitan.

l) A recibir, por parte de la entidad colaboradora, todos los medios y recursos necesarios para su formación durante la actividad formativa, sin que pueda extraerse bajo ningún concepto de la compensación económica percibida por la persona en prácticas.

m) A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada, que incluirán, como mínimo, a una información y formación previa y suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras con cuya actividad laboral pudiera resultar concurrente la actividad formativa.

Las personas en formación no podrán desarrollar las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o aquellas otras calificadas como peligrosas por la ley o los convenios colectivos, salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo suficiente de la formación práctica, de conformidad con lo previsto en el itinerario formativo contenido en el proyecto formativo. En estos supuestos, además de las medidas previstas en el párrafo anterior, la empresa garantizará que se extienden a las personas en formación práctica la presencia y funciones de los recursos preventivos, así como la vigilancia de la salud en los términos recogidos en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

n) A la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, identidad y expresión de género, así como orientación sexual. En este ámbito, en todo caso resultará de aplicación íntegra de las medidas previstas en el ámbito de la empresa en cumplimiento del artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

ñ) A la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

o) A desarrollar su periodo de formación práctica en las áreas de trabajo o departamentos en los que, previo a su incorporación, exista al menos un profesional con competencias adecuadas para desarrollar las funciones y tareas a desempeñar por el

estudiante, debiendo coincidir ambos en el mismo horario para evitar la sustitución.

p) A que se tenga en cuenta su situación individual personal, familiar, o circunstancias específicas derivadas de una situación laboral concreta, entre otros.

q) Aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente y/o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa suscritos por la Universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.

2. Asimismo y, durante la realización de las prácticas académicas externas los estudiantes deberán atender al cumplimiento de los siguientes deberes:

a) Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por la universidad.

b) Conocer y cumplir el Proyecto Formativo de las prácticas siguiendo las indicaciones de **la tutora o el tutor** asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión de **la tutora académica o el tutor académico** de la universidad.

c) Mantener contacto con **la tutora académica o el tutor académico** de la universidad durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir en el mismo, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos.

d) Incorporarse a la entidad colaboradora de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma.

e) Desarrollar el Proyecto Formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo.

f) Elaboración de la memoria final de las prácticas, prevista en el artículo 14 de este real decreto y, en su caso, del informe intermedio.

g) Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada ésta.

h) Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la entidad colaboradora, salvaguardando el buen nombre de la universidad a la que pertenece.

i) Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente y/o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa suscrito por la Universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.

Capítulo II. Tutoras y tutores

Artículo 11. Tutorías y requisitos para ejercerlas

Sección afectada	Artículo 11. Tutorías y requisitos para ejercerlas
Texto enmendado	<p>1. Para la realización de las prácticas externas las o los estudiantes contarán con una tutora o tutor de la entidad colaboradora y una tutora académica o tutor académico de la universidad.</p> <p>2. La tutora o El-tutor designado por la entidad colaboradora deberá ser una persona vinculada a la misma, con experiencia profesional y con los conocimientos necesarios para realizar una tutela efectiva. No podrá coincidir con la persona que desempeña las funciones de tutorización académico de la universidad.</p> <p>3. Cada persona tutora en la entidad colaboradora no podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a cinco estudiantes en formación práctica, que serán tres, en el caso de empresas de menos de treinta personas de plantilla.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo anterior, el máximo de estudiantes en formación práctica durante el primer mes en formación de modo simultáneo será de una por cada persona tutora.</p> <p>En ningún caso esto será aplicable para las prácticas en administraciones públicas, personas autónomas y las pequeñas y medianas empresas.</p> <p>5. En el caso de la tutora o tutor académico de la universidad, deberá cumplir con sus obligaciones dispuestas en la presente norma y su normativa específica en la universidad.</p>

Las universidades en su Sistema Interno de Garantía de la Calidad garantizarán que las tutoras académicas y los tutores académicos realizan una buena labor atendiendo las necesidades del estudiante, especialmente a los estudiantes con discapacidad.

3. Las universidades, en su normativa específica, establecerán los sistemas de designación y sustitución de la tutora académica o el tutor académico ~~de la universidad se hará~~ de acuerdo con los ~~procedimientos establecidos por la misma~~ siguientes puntos :

a) Para las prácticas curriculares la tutora o el tutor deberá ser una profesora o un profesor de la universidad, ~~con preferencia y~~ de la propia facultad, escuela o centro universitario en el que se encuentre matriculado el estudiante, ~~y, en todo caso, afín a la enseñanza a la que se vincula la práctica.~~ además de tener relación con el contenido de las prácticas que se estén realizando.

b) En el caso de las prácticas extracurriculares, la tutora académica o el tutor académico será ~~preferentemente~~ una profesora o profesor de la universidad, con preferencia de la propia facultad, escuela o centro universitario en el que se encuentre matriculado el estudiante. ~~que imparta docencia en la misma rama de conocimiento de la enseñanza cursada.~~

c) La tutora académica o el tutor académico podrá ser sustituido si éste no puede desarrollar su labor de tutorización o si no está cumpliendo con su labor.

4. Las universidades facilitarán a las tutoras y los tutores de estudiantes con discapacidad la información y la formación necesarias para el desempeño de esta función.

Artículo 12. Derechos y deberes del tutor de la entidad colaboradora

Sección afectada	Artículo 11 2. Derechos y deberes de la tutora o tutor de la entidad colaboradora
Texto enmendado	<p>1. La tutora o Eel tutor de la entidad colaboradora tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) Al reconocimiento de su actividad colaboradora, por parte de la universidad, en los términos previstos en el convenio de cooperación educativa.</p>

b) A ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas así como del Proyecto Formativo y de las condiciones de su desarrollo.

c) Tener acceso a la universidad para obtener la información y el apoyo necesarios para el cumplimiento de los fines propios de su función.

d) Aquellas otras consideraciones específicas que la universidad pueda establecer.

2. Asimismo tendrá los siguientes deberes:

a) Acoger al estudiante y organizar la actividad a desarrollar con arreglo a lo establecido en el Proyecto Formativo.

b) Supervisar sus actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica con una relación basada en el respeto mutuo y el compromiso con el aprendizaje.

c) Informar al estudiante de la organización y funcionamiento de la entidad y de la normativa de interés, especialmente la relativa a la seguridad y riesgos laborales.

d) Coordinar con **la tutora académica** o el tutor académico de la universidad el desarrollo de las actividades establecidas en el convenio de cooperación educativa, incluyendo aquellas modificaciones del plan formativo que puedan ser necesarias para el normal desarrollo de la práctica, así como la comunicación y resolución de posibles incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la misma y el control de permisos para la realización de exámenes.

e) Emitir el informe final, y en su caso, el informe intermedio a que se refiere el artículo 13 de este real decreto.

f) Proporcionar la formación complementaria que precise el estudiante para la realización de las prácticas.

g) Proporcionar al estudiante los medios materiales indispensables para el desarrollo de la práctica.

h) Facilitar y estimular la aportación de propuestas de innovación, mejora y emprendimiento por parte del estudiante.

i) Facilitar ~~at~~ **la tutora académica o al** tutor académico de la universidad el acceso a la entidad para el cumplimiento de los fines propios de su función.

j) Guardar confidencialidad en relación con cualquier información que conozca del estudiante como consecuencia de su actividad como **tutora o tutor**.

k) Prestar ayuda y asistencia al estudiante, durante su estancia en la entidad, para la resolución de aquellas cuestiones de carácter profesional que pueda necesitar en el desempeño de las actividades que realiza en la misma.

l) **Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa suscrito por el centro formativo con la entidad colaboradora.**

Artículo 13. Derechos y deberes de la tutora académica o tutor académico de la universidad

Sección afectada	Artículo 12 3 . Derechos y deberes de l las tutoras académicas o tutores académicos de la universidad
Texto enmendado	<p>1. La tutora académica o Eel tutor académico de la universidad tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) Al reconocimiento efectivo de su actividad académica en los términos que establezca la universidad, de acuerdo con su normativa interna, sin que de dicho reconocimiento puedan derivarse en ningún caso efectos económico- retributivos.</p> <p>b) A ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas así como del Proyecto Formativo y de las condiciones bajo las que se desarrollará la estancia del estudiante a tutelar.</p> <p>c) Tener acceso a la entidad para el cumplimiento de los fines propios de su función.</p> <p>2. Asimismo, tendrá los siguientes deberes:</p> <p>a) Velar por el normal desarrollo del Proyecto Formativo, garantizando la compatibilidad del horario de realización de las prácticas con las obligaciones académicas, formativas y de representación y participación del estudiante.</p>

- b) Hacer un seguimiento efectivo de las prácticas coordinándose para ello con **la tutora o el tutor** de la entidad colaboradora y vistos, en su caso, los informes de seguimiento.
- c) Autorizar las modificaciones que se produzcan en el Proyecto Formativo.
- d) Llevar a cabo el proceso evaluador de las prácticas del estudiante tutelado de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15 de este real decreto.
- e) Guardar confidencialidad en relación con cualquier información que conozca como consecuencia de su actividad como **tutora o tutor**.
- f) Informar al órgano responsable de las prácticas externas en la universidad de las posibles incidencias surgidas.
- g) Supervisar, y en su caso solicitar, la adecuada disposición de los recursos de apoyo necesarios para asegurar que los estudiantes con discapacidad realicen sus prácticas en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
- h) **Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente o en la normativa específica de la universidad.**

Título V. Evaluación y garantía de la calidad

Artículo 14. Informe de seguimiento intermedio e informe final de la tutora o el tutor de la entidad colaboradora

Sección afectada	Artículo 13 4 . Informe de seguimiento intermedio e informe final de la tutora o el tutor de la entidad colaboradora
Texto enmendado	<p>1. La tutora o Eel tutor de la entidad colaboradora realizará y remitirá al tutor académico de la universidad un informe final, a la conclusión de las prácticas, que recogerá el número de horas realizadas por el estudiante y en el cual podrá valorar los siguientes aspectos referidos, en su caso, tanto a las competencias genéricas como a las específicas, previstas en el correspondiente proyecto formativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Capacidad técnica. b) Capacidad de aprendizaje.

- c) Administración de trabajos.
 - d) Habilidades de comunicación oral y escrita. En el caso de estudiantes con discapacidad que tengan dificultades en la expresión oral, deberá indicarse el grado de autonomía para esta habilidad y si requiere de algún tipo de recurso técnico y/o humano para la misma.
 - e) Sentido de la responsabilidad.
 - f) Facilidad de adaptación.
 - g) Creatividad e iniciativa.
 - h) Implicación personal.
 - i) Motivación.
 - j) Receptividad a las críticas.
 - k) Puntualidad.
 - l) Relaciones con su entorno laboral.
 - m) Capacidad de trabajo en equipo.
 - n) Aquellos otros aspectos que se consideren oportunos.
2. Una vez transcurrida la mitad del período de duración de las prácticas, podrá elaborarse un informe intermedio de seguimiento, cuando así se establezca, de acuerdo con la normativa de cada universidad.

Artículo 15. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de las prácticas del estudiante

Sección afectada	Artículo 145. Informe de seguimiento intermedio y memoria final del estudiante
Texto enmendado	<p>1. La o El estudiante elaborará y hará entrega a la tutora académica o el tutor académico de la universidad una memoria final, a la conclusión de las prácticas, en los que deberán figurar, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos personales del estudiante.

Sección afectada Texto enmendado	<p>b) Entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas y lugar de ubicación.</p> <p>c) Descripción concreta y detallada de las tareas, trabajos desarrollados y departamentos de la entidad a los que ha estado asignado.</p> <p>d) Valoración de las tareas desarrolladas con los conocimientos y competencias adquiridos en relación con los estudios universitarios.</p> <p>e) Relación de los problemas planteados y el procedimiento seguido para su resolución.</p> <p>f) Identificación de las aportaciones que, en materia de aprendizaje, han supuesto las prácticas.</p> <p>g) Evaluación de las prácticas y sugerencias de mejora.</p> <p>2. El estudiante elaborará, en su caso, un informe de seguimiento intermedio, preferentemente una vez transcurrida la mitad del período de duración de las prácticas, que recoja la valoración del desarrollo del Proyecto Formativo.</p>
-------------------------------------	---

Artículo 16. Evaluación de las prácticas

Sección afectada Texto enmendado	<p>Artículo 156. Evaluación de las prácticas</p> <p>La tutora académica o El tutor académico de la universidad evaluará las prácticas desarrolladas de conformidad con los procedimientos que establezca la universidad, cumplimentando el correspondiente informe de valoración.</p>
-------------------------------------	---

Artículo 17. Reconocimiento académico y acreditación

Sección afectada Texto enmendado	<p>Artículo 167. Reconocimiento académico y acreditación</p> <p>1. El reconocimiento académico de las prácticas externas se realizará de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la universidad.</p> <p>2. Finalizadas las prácticas externas, la universidad emitirá, a solicitud del estudiante, un documento acreditativo de las mismas que contendrá, al menos, los siguientes aspectos:</p>
-------------------------------------	---

- a) Titular del documento.
 - b) Entidad colaboradora donde se realizaron las prácticas.
 - c) Descripción de la práctica especificando su duración y fechas de realización.
 - d) Actividades realizadas.
 - e) Aquellos otros que la universidad considere conveniente.
3. La universidad procurará que el modelo de documento acreditativo de las prácticas externas facilite la comunicación con las entidades colaboradoras y favorezca la movilidad internacional de los estudiantes mediante la adopción de un formato similar al utilizado para los programas de movilidad europeos
4. El Suplemento Europeo al Título recogerá las prácticas externas realizadas.

Artículo 18. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas

Sección afectada	Artículo 17 8 . Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas
Texto enmendado	<p>1. Las universidades establecerán procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas de conformidad con criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.</p> <p>2. En la organización y desarrollo de las prácticas se procurará que la realización de las mismas conlleven el menor sobreesfuerzo económico para los estudiantes.</p> <p>3. Las universidades otorgarán prioridad a los estudiantes que realizan prácticas curriculares frente a los que solicitan prácticas extracurriculares. Asimismo se otorgará prioridad en la elección y en la adjudicación de prácticas a los estudiantes con discapacidad, con objeto de que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas.</p>

4. Las ofertas de prácticas externas deberán contener, en la medida de lo posible, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde se realizará la práctica.
- b) Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar.
- c) Fechas de comienzo y fin de las prácticas así como su duración en horas.
- d) Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.
- e) Proyecto formativo, actividades y competencias a desarrollar.

Artículo 19. Garantía de la calidad de las prácticas externas

Sección afectada	Artículo 18 ⁹ . Garantía de la calidad de las prácticas externas
Texto enmendado	<p>1. El Sistema Interno de Garantía de Calidad de cada universidad articulará los procedimientos que garanticen la calidad de las prácticas externas que realicen los estudiantes. Los citados procedimientos incluirán mecanismos, instrumentos y órganos o unidades dedicados a la recogida y análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.</p> <p style="color: green;">El Consejo de Estudiantes estará involucrado en los procesos de Garantía de Calidad de su universidad. Además, los Consejos de Estudiantes de centro formarán parte de una Comisión de Prácticas que velará por el buen funcionamiento del sistema de prácticas.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior, los Consejos de Estudiantes desarrollarán un mecanismo interno, confidencial y autogestionado de gestión de quejas y sugerencias que servirá como control para el buen funcionamiento del sistema de prácticas de su universidad.</p> <p>2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con competencias en universidades, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y el Consejo de Universidades, y el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, y con el consentimiento de las entidades colaboradoras, promoverá la difusión pública de la relación de las entidades colaboradoras en las que realicen prácticas académicas externas los estudiantes</p>

de cada universidad, así como el reconocimiento público de aquellas empresas, instituciones o entidades cuyas prácticas alcancen mayores niveles de calidad.

3. Le corresponde a las agencias de calidad estatal y autonómicas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR) desarrollar un procedimiento de evaluación del desarrollo de las prácticas en las universidades y centros, sin perjuicio de su evaluación del Sistema Interno de Garantía de la Calidad de los centros universitarios.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional única. Referencias genéricas

Sección afectada	Disposición adicional única. Referencias genéricas
Texto enmendado	Todas las referencias a cargos, puestos o personas para los que en este real decreto se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Sección afectada	Disposición derogatoria única. Derogación normativa
Texto enmendado	Quedan derogados el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa, y el Real Decreto 1845/1994, de 9 de septiembre, por el que se actualiza el anterior 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 99/2011

Sección afectada	Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado
Texto enmendado	Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo octavo del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las

enseñanzas oficiales de doctorado, queda redactado como sigue:

«3. En el marco de la citada estrategia, cada programa de doctorado será organizado, diseñado y coordinado por una Comisión Académica responsable de las actividades de formación e investigación del mismo. Dicha comisión académica estará integrada por doctores **y dos estudiantes** y será designada por la Universidad, de acuerdo con lo establecido en su normativa, estatutos y convenios de colaboración, pudiendo integrarse en la misma investigadores de Organismos Públicos de Investigación así como de otras entidades e instituciones implicadas en la I+D+i tanto nacional como internacional. »

Disposición final segunda. Título competencial

Sección afectada	Disposición final segunda. Título competencial
Texto enmendado	El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30. ^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo

Sección afectada	Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo
Texto enmendado	Se autoriza al la Ministrea o el Ministro de con competencias en universidades Educación, Cultura y Deporte a dictar normas y a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Sección afectada	Disposición final cuarta. Entrada en vigor
Texto enmendado	El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».